



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

ACTA No. 81

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA.
RADICACIÓN	76001-33-33-017- 2016-00368-00
DEMANDANTE	JAIME ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	INPEC , PAR CAPRECOM, COSMITET LTDA Y OTROS

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.) del día siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Juez Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, Doctor PABLO JOSÉ CAICEDO GIL, en asocio de la Profesional Universitario, da inicio a la continuación de Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I-. COMPROBACIÓN DE ASISTENCIA Y SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

En este estado de la diligencia, el señor Juez verifica la asistencia de las partes, solicitándoles sus nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

La parte demandante:

Por la parte demandante asiste el Dr. WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, identificado con la C.C. No. 16.702.277 de Cali y T.P. No. 60.720 del C.S. de la J.

La parte demandada INPEC

Se hace presente la Dra. JENNY MARCELA GETIAL MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.264.905 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 324.526 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería de conformidad con el poder allegado al expediente digital

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Se hace presente el Dr. DANIEL FELIPE PARDO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.635.228 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 311.816 del C.S. de la J., a quien se le reconocerá personería de conformidad con el poder otorgado por la Dra. CLAUDIA EUGENIA SÁNCHEZ VERGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.379.243 de Cúcuta - directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO,

No se hace presente.

COSMITET LTDA

Se hace presente la Dra. NATHALY PELAEZ MANRIQUE identificada con la CC No. 1.088.251.336 y TP No. 188.270 a quien se le reconocerá personería de conformidad con la sustitución de poder que hace el Dr. JUAN SEBASTIAN ROJAS RIVAS identificado con C.C. No. 1.144.063.831 de Cali y T.P. No. 390.573 del C.S. de la Judicatura.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Se hace presente el Dr. VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.810.409 de Timbío Cauca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.330 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería de conformidad con la sustitución de poder realizada por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

El Ministerio Público:

La Agente del Ministerio Público. ANA SOFIA HERMAN CADENA Procuradora 59 Judicial I Administrativa de Cali

Reconocimiento de personerías:

El Despacho, mediante **Auto de Sustanciación No. 654** de la fecha, conforme a las sustituciones y poderes arribados al proceso:

1.- Reconocer personería para actuar en representación de COSMITET LTDA al Dr. JUAN SEBASTIAN ROJAS RIVAS identificado con C.C. No. 1.144.063.831 de Cali y T.P. No. 390.573 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. VERÓNICA FAJARDO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.413.709 de Bogotá D.C.; actuando en condición de Apoderada General de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA y a su vez la sustitución que hace del mismo para la presente diligencia a la Dra. NATHALY PELAEZ MANRIQUE identificada con la CC No. 1.088.251.336 y TP No. 188.270.

2.- Reconocer personería para actuar en representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO al Dr. CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.756.800 y T.P No. 345.093 de Bucaramanga de conformidad con la sustitución de poder realizada por la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.085.897.821 expedida en la ciudad de Ipiales – Nariño, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional 212.712 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante Legal y abogada de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., sociedad que a su vez es la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM

LIQUIDADO, de conformidad con el poder otorgado por el Dr. PABLO MALAGON CAJIAO apoderado especial de la FIDUCIARA LA PREVISORA S.AS

3.- Reconocer personería para actuar en representación de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. al Dr. VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.810.409 de Timbío Cauca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.330 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la sustitución de poder realizada por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

4.- Reconocer personería para actuar en representación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO al Dr. DANIEL FELIPE PARDO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.635.228 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 311.816 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la Dra. CLAUDIA EUGENIA SÁNCHEZ VERGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.379.243 de Cúcuta - directora de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5.- Reconocer personería para actuar en representación del INPEC a la Dra. JENNY MARCELA GETIAL MENESES identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.264.905 abogada titulada con Tarjeta Profesional número 324.526 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder otorgado por el Director de la Regional Suoccidente.

II. CONCILIACIÓN.

De conformidad con el Numeral 8 del artículo 180 del C.P.C.A., el Despacho insta a las partes para que concilien sus diferencias, caso en el cual podrán proponer fórmulas de arreglo.

Al respecto, los representantes de las entidades demandadas manifiestan que para el presente caso la posición de sus respectivos comités de conciliación y defensa judicial es: **NO CONCILIAR.**

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se dispone: **DECLARAR FALLIDA LA OPORTUNIDAD DE CONCILIAR JUDICIALMENTE EL CASO REFERENTE,**

LA PRESENTE DECISIÓN se adopta mediante **Auto de Sustanciación No. 655** y se NOTIFICA EN ESTRADOS, conforme al artículo 202 del CPACA.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Respecto al saneamiento del proceso, no detecta este juzgador ninguna irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado; en efecto, con el auto admisorio de la demanda, se verificaron los requisitos exigidos y presupuestos de procedibilidad.

Respecto a la notificación de la demanda, ésta se surtió correctamente, siendo notificadas las entidades demandadas en los términos del Art. 199 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se verificó que los términos para contestar la demanda y para reformarla corrieron debidamente; la demanda no fue reformada, y por su parte, **la demandada** contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal respectiva.

Precisado lo anterior, se concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido dentro del proceso, o si a bien lo tienen, indiquen si detectan alguna irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Todas las partes no encuentran irregularidad

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos en la demanda por la parte actora y en las contestaciones de la misma por las entidades demandadas, procede el Despacho Mediante **Auto de Sustanciación No. 656 a FIJAR EL LITIGIO** en el presente asunto.

En el presente asunto se debe determinar si el INPEC y las demás entidades vinculadas les asiste o no responsabilidad administrativa y patrimonial, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la falta de atención médica integral y oportuna al interno JAIME ROMERO ARAMBURO de acuerdo a la enfermedad que padecía (hipertensión arterial de difícil manejo, angioma cavernoso protuberancial) lo que lo privó de la oportunidad de recuperar su salud y que finalmente causo su deceso el día 24 de diciembre de 2016.

Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Todas las partes de acuerdo con la fijación del litigio.

VI. MEDIDAS CAUTELARES.

Como no fueron solicitadas en el medio de control referente se continúa con el trámite de la audiencia.

VII. DECRETO DE PRUEBAS.

Procede Despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 816** de la fecha, a Decretar las Pruebas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda, y a aquellos que se encuentran en copia simple, se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito, en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento.

Mediante escrito allegado el apoderado de la parte demandante renuncia a la práctica de la totalidad de la prueba testimonial solicitada en la demanda respecto de LUIS EDWARD PENAGOS, MARIA TERESA PALACIOS AGUILAR y PEDRO NEL MARTINEZ P.; lo anterior, en atención a que por el paso del tiempo ha sido imposible contactar a las personas antes referidas.

Igualmente, manifiesta que renuncia a las pruebas documentales solicitadas en el acápite de pruebas en los numerales 1.2.1 y 1.2.2

Auto interlocutorio No. 817

SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de los medios de prueba solicitadas

Igualmente se aclara que la historia clínica del señor JAIME ROMERO ARAMURO, fue aportada por COSMITET LTDA con la contestación de la demanda. Igualmente, la solicitada a CAPRECOM EPS sobre los servicios prestados en la Cárcel Villa Hermosa, toda vez que fue aportada por el INPEC con la contestación de la demanda.

INPEC

Téngase como prueba las aportadas con la contestación de la demanda y se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito, en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento.

Se aporta:

- Examen de ingreso del señor JAIME ROMERO ARAMBURO
- Certificado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social de Salud ADRES
- Historia clínica, notas de enfermería y exámenes de laboratorio del señor JAIME ROMERO ARAMBURO
- Oficio del 06 de junio de 2014 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
- Cartilla Biográfica

PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

Téngase como prueba las aportadas con la contestación de la demanda y se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito, en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento

No es necesario librar los oficios solicitados respecto de la historia clínica del señor JAIME ROMERO ARAMBURO, toda vez que la misma fue aportada por COSMITET LTDA con la contestación de la demanda. Igualmente, la solicitada a CAPRECOM EPS sobre los servicios prestados en la Cárcel Villa Hermosa, toda vez que fue aportada por el INPEC con la contestación de la demanda.

COSMITET LTDA

Téngase como prueba las aportadas con la contestación de la demanda y se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito, en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento

Se aportan las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de COSMITET LTDA.
- Certificado establecimiento de comercio CLINICA REY DAVID.
- Historia Clínica del señor JAIME ROMERO ARAMBURO
- Consulta afiliación al SGSSS a través del ADRES del señor JAIME ROMERO ARAMBURO

INTERROGATORIO DE PARTE (CONJUNTA CON LA ASEGURADORA SOLIDARIA)

De conformidad con el artículo 198 y siguientes del CGP decretase el interrogatorio de parte a los señores **JAIME ROMERO, AMPARO ARAMBURO DE ROMERO, KAREN LIZETH ROMERO PALACIOS, YEIMY ROMERO ARANBURO y CLAUDIA PATRICIA ROMERO ARAMBURO** para que absuelvan las preguntas que le formulará el apoderado de la demandada sobre los hechos de la demanda, en la fecha y hora que a continuación señale el Despacho para la audiencia virtual.

Se le solicita al apoderado de la parte demandante hacer comparecer a las mencionadas personas para el día de la audiencia virtual que se programará a continuación, para lo cual les compartirá el link, una vez le sea enviado.

TESTIMONIALES – TECNICA

- Doctor **ELIAS SILVA VIEDA**, Medico Intensivista, para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuesta, respecto de las atenciones médicas brindadas al señor JAIME ROMERO ARAMBURO.
- Dr. **LIBARDO TRUJILLO SOLARTE**, Neurocirujano para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas, respecto de las atenciones médicas brindadas al señor JAIME ROMERO ARAMBURO.
- Dr. **CARLOS PALACIN**, para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas, respecto de las atenciones médicas brindadas al señor JAIME ROMERO ARAMBURO.

El apoderado de COSMITET LTDA deberá hacer comparecer a los médicos señalados ara el día de la audiencia virtual que se programará a continuación.

DECLARACIÓN DE PARTE Se solicita hacer comparecer a la Doctora **DIANA MARCELA VILLOTA INSUASTY** en calidad de Apoderada con funciones de Representación Legal o quien haga sus veces de la **CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formulará el apoderado sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por COSMITET LTDA.

Considera el despacho, que, si bien la legislación procesal no restringe la posibilidad de que una parte solicite el decreto de su propio interrogatorio, ello implique que en todos los casos deba decretarse dicha prueba, dado que esto estará sometido a la verificación de la conducencia, la pertinencia y la utilidad de esta.

En el presente asunto, como se observa la finalidad de la prueba va encaminada a los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, motivos que expuso ya en la respectiva contestación en su demanda. Por lo tanto, el despacho advierte que la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito de contestación son suficientes para ilustrar tales aspectos.

Ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que el interrogatorio de parte no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, pues su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma (C. P.: Nubia Margoth Peña Garzón).

Consejo de Estado Sección Primera, Auto, 05001233300020180221901, 31/03/2023.

Conforme a lo anterior se deniega dicha prueba.

ASEGURADORA SOLIDARIA

Téngase como prueba las aportadas con la contestación de la demanda y se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito, en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento

OFICIOS

Líbrese por secretaria el oficio solicitado para que se certifique la disponibilidad de las sumas aseguradas en la Póliza de Seguro con la cual se convocó en garantía por COSMITET LTDA.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretase el interrogatorio de parte de los señores JAIME ROMERO, AMPARO ARAMBURO DE ROMERO, KAREN LIZETH ROMERO PALACIOS, JEIMY ROMERO ARAMBURO Y CLAUDIA PATRICIA ROMERO ARAMBURO

De estas decisiones quedan notificadas las partes en estrados y para efectos de que manifiesten su conformidad o inconformidad con la decisión adoptada, se les concede el uso de la palabra:

Las partes SIN RECURSOS.

Así las cosas, procede el Despacho mediante **Auto de Sustanciación No. 657** a fijar fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día de 25 DE FEBRERO DE 2025 a las 09:30 AM por medio de la aplicación Microsoft Teams.

Partes de acuerdo

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y da por terminada, informándose el archivo de audio y video de la presente diligencia, lo pueden descargar del SAMAI.

Firmado electrónicamente
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL SAMAI